



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 21 de Julio.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Desde que por Real decreto de 3 de Noviembre de 1856 se creó un centro general de Estadística, para realizar la grande obra que tantos y tan buenos frutos dió ya en el trascurso de pocos años, objeto de particular predileccion ha sido con el fin de mejorar y completar su organizacion.

Prueba evidente de que si la Estadística oficial llegaba un poco tarde en nuestra patria, comparativamente con el camino que ya tenía andado en otras naciones, en cambio tan beneficiosa institucion subyugaba las inteligencias y animaba las más nobles aspiraciones con la esperanza de provechosos resultados.

Hechos palpables son hoy muchos de los que en el año de 1856 solo se divisaban como risueñas promesas. La poblacion española es conocida bajo algunos de sus más importantes aspectos con los censos de 1857 y 1860. Un Nomenclátor, tiempo hace publicado, y otro que se halla en prensa, y que por lo conocido puede asegurarse que merecerá ser considerado como obra monumental en su género, demostrará de que modo se

alberga la poblacion.

Los resultados siempre interesantes del estado social y de la Administracion pública ofrecen lecciones elocuentes en los Anuarios que la Junta de Estadística ha entregado al examen y aprovechamiento general, mereced al benévolo concurso que siempre halló en los distintos é ilustrados centros de los diversos Ministerios.

La medicion del territorio, su descripcion física bajo el aspecto geológico, forestal é hidrológico, el levantamiento de planos parcelarios, y otros trabajos que sería prolijo enumerar y cuyo resultado figura en libros, mapas, planos y memorias, testimonio relevante de constancia y inteligencia, hablan muy alto en favor de la Junta general de Estadística.

Así consiguió España colocarse en lugar preeminente de crédito y consideracion en los Congresos internacionales, y alabanzas muy lisonjeras de escritores españoles y extranjeros.

Estos adelantos fueron conseguidos en medio de las preocupaciones que causaba la organizacion del centro al cual se encomendaron. Siempre existió la mira de perfeccionarla de modo que cada alteracion fuera origen de mayor éxito en los trabajos, haciendo las reformas al compás de las lecciones de la experiencia. Tal objeto se propuso el Real decreto de 21 de Abril de 1864, y tal fué también el fin del de 29 de Octubre de 1864.

El criterio que presidió y que se revela en cada una de las reformas hechas, fué aumentar la intensidad de la accion ejecutiva á medida que la práctica, la experiencia y el asentimiento que da á lo nuevo el trascurso del

tiempo, disminuian la necesidad de la accion deliberante. Cuando todo era de ayer, cuando á cada paso debían surgir dificultades desconocidas, la consulta y la deliberacion exigian el primer lugar. Mas despues, con un personal adiestrado, con el hábito del mismo trabajo, y sin el temor prudente de equivocarse en cosas que iban dejando de ser nuevas, la accion ejecutiva debía recobrar mucha parte de su imperio, y esto en beneficio de los trabajos mismos que no podian ménos de ir ganando en brevedad sin perder por eso en perfeccion.

Este espíritu revela el Real decreto de 21 de Abril de 1864 que encomendó al Vicepresidente de la Junta general de Estadística la ejecucion en conjunto, y á Vocales Directores especiales la ejecucion particular, el inmediato cuidado y la responsabilidad. De aquí también el Real decreto de 29 de Octubre de 1864 que redujo el número de los centros directivos de la expresada Junta.

Todo cuanto fuera suprimir ruedas cuya necesidad se disminuyese con el trascurso del tiempo, debía revelarse en obviacion y alejamiento de formalidades y de trámites, y esta reflexion fué la que hizo pensar en si aun sería asequible simplificar el mecanismo, conservando, sin embargo, la separacion conveniente entre cosas y objetos de índole distinta. Las resoluciones que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. responden afirmativamente. Desaparece una Secretaría y se reducen á dos cuatro Direcciones.

Aun cuando los trabajos hasta ahora realizados por la Junta se hayan dirigido á obtener el conocimiento exacto del país bajo sus más im-

portantes aspectos, percíbese muy distintivamente una línea de separacion entre los que tienen carácter general de geográficos, y los esencial y estrictamente estadísticos. Bien lo acreditó la experiencia, obligando á distintos agentes á exigirse mútuos servicios perteneciendo á distintos centros. La ciencia y el hecho, la teoría y la práctica, advierten de consuno que si los trabajos geográficos y estadísticos pueden continuar separados, cada una de las dos clases debe marchar unida en su desarrollo bajo el mismo impulso, y sometida á un cuidado y vigilancia uniformes.

Es también de advertir que realizando la Junta general de Estadística trabajos científicos de la mayor importancia con medios suministrados por el Estado, y con responsabilidad consiguiente á su representacion oficial, existia en ella una parte de administracion inmediata que alguna vez quizá llegara á entorpecer el objeto principal de su establecimiento. Disposiciones se adoptaron también, hasta cierto punto fáciles, para aislar la administracion económica de la parte estadística. La que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. es ciertamente más radical que ninguna, pero se funda en una consideracion muy sencilla.

Perteneciendo la Junta general de Estadística á la Presidencia del Consejo de Ministros, y existiendo en esta una Secretaría, ha funcionado, sin embargo, aquella como un centro casi independiente y con otra Secretaría especial. Esto que era fundado y hasta necesario en los primeros tiempos de su organizacion, debe hoy modificarse. Ventajoso ha de ser

que para todos los centros dependientes de la Presidencia del Consejo de Ministros exista una Subsecretaría, que podrá desempeñar los asuntos de la Secretaría de la misma y los correspondientes á la de la Junta general de Estadística, refundiendo ámbas Secretarías en aquella, mientras quedan separados los centros de trabajos geográficos y estadísticos entre sí, pero en más inmediata dependencia del Presidente del Consejo de Ministros. De esta nueva organización resulta una economía considerable en el presupuesto general, sin que se aumente el especial de la Secretaría de la Presidencia. Y estas economías son tanto más notables cuanto que otra de importancia se alcanzó recientemente. Si esenciales son los trabajos que se realizan, atendible es la rebaja en el presupuesto de gastos, y toda reforma parece más aceptable cuando al adelanto en el fin científico se une alguna mejora económica. La disminución realizable hoy asciende á 87.648 escudos, la cual unida á la de 417.770 obtenida por el Real decreto de 29 de Octubre de 1864, da un total de economía de 205.418 escudos en un año en el ramo de Estadística.

Por estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la augusta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 15 de Julio de 1865.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

#### REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los asuntos encomendados á la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, y los correspondientes á la Junta general de Estadística, Secretaría y Direcciones, conforme á los Reales decretos de 21 de Abril de 1864 y 20 de Febrero de 1863, se organizarán y distribuirán para su despacho en

Una Subsecretaría.

Una Dirección general de Operaciones geográficas.

Una Dirección general de Estadística.

Una Junta de Estadística.

Art. 2.º La Subsecretaría desempeñará las funciones y ejercerá las atribuciones que hasta la fecha han correspondido á la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, así como las que tenía á su cargo la Secretaría de la Junta general de Estadística, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1864, independien-

temente de los trabajos geográficos y estadísticos á que atenderán las dos citadas Direcciones.

Art. 3.º La Dirección de Operaciones geográficas tendrá á su cargo los trabajos enumerados en el art. 35 del Reglamento de la Junta general de Estadística, fecha 15 de Junio de 1864, como correspondientes á las Direcciones de operaciones geodésicas topográfico-catastrales y especiales. Exceptuándose los trabajos meteorológicos, que hoy ejecutan los Catedráticos y Ayudantes de las Universidades é Institutos á que en adelante atenderá el Ministerio de Fomento.

Art. 4.º La Dirección de Estadística general formará todos los censos referentes á cosas y á personas en sus diferentes aspectos, desarrollando las investigaciones á medida que las circunstancias y los medios lo consientan y aconsejen.

Art. 5.º La Junta de Estadística será oída precisamente en todas las disposiciones de índole general que traten de adoptar las Direcciones de operaciones geográficas y de Estadística para la ejecución de los objetos que se les encomienda. Al efecto no se realizará plan alguno general de trabajos, ni se publicarán sus resultados sin que la Junta de Estadística los examine, é informe acerca de su aprobación.

Art. 6.º El Presidente del Consejo de Ministros acordará con el Subsecretario y Directores todas las disposiciones que deban ser objeto de Real decreto ó Real orden, ó que comprendan una medida general. El Subsecretario y los Directores adoptarán por sí las demás resoluciones necesarias para llevar á cabo los trabajos respectivos.

Art. 7.º El personal de la Subsecretaría se compondrá de un Subsecretario Ordenador general de Pagos, con el sueldo de 5 000 escudos anuales; de un Interventor de la Ordenación con el de 3 000; de un Oficial primero con el de 2 600; de un Oficial segundo con el de 2 400; de un Auxiliar primero con el de 1 400; de un Auxiliar segundo con el de 1 200; de dos Auxiliares terceros con el de 800 respectivamente; de un Escribiente primero con el de 700; y de dos Escribientes segundos con el de 600. La asignación para un portero mayor y los dependientes del servicio inferior será la de 4 500 escudos.

Art. 8.º Habrá en la Dirección general de operaciones geográficas un Director y tres Jefes del detall de las operaciones geodésicas, topográfico-catastrales y especiales, auxiliados por el personal necesario. Los tres Jefes indicados serán precisamente individuos de cuerpos facultativos, civiles ó militares. El Di-

rector percibirá el sueldo anual de 4 000 escudos, y los segundos Jefes el de su empleo en el cuerpo á que correspondan, con una gratificación que será igual para todos. El resto del personal será el mismo que figura en el presupuesto de 1865 á 1866 para las Direcciones de operaciones geodésicas, topográfico-catastrales y especiales, con las alteraciones correspondientes á las reducciones ó anulaciones de crédito que luego se expresarán. Al frente de la Escuela de Ayudantes de operaciones geográficas habrá un Jefe de estudios procedente también de cuerpo facultativo. Existirán además en la Dirección de operaciones geográficas, para el despacho de los asuntos de administración, cuatro empleados no facultativos, que serán un Oficial con el sueldo de 1 600 escudos anuales; dos Auxiliares primeros con el de 1 400; y un Auxiliar segundo con el de 1 000. Se asignan para dependientes del servicio inferior 1 400 escudos.

Art. 9.º El personal de la Dirección general de Estadística se compondrá de un Director con el sueldo anual de 4 000 escudos, un segundo Jefe con el de 3 000, un Oficial primero con el de 2 000, cinco Oficiales segundos con el de 1 600, cuatro Auxiliares primeros con el de 1 400, tres Auxiliares segundos con el de 1 200, dos Auxiliares terceros con el de 1 000, cuatro Auxiliares cuartos con el de 800, tres Auxiliares quintos con el de 600, un Escribiente mayor con 700, y dos Escribientes primeros con 600. Se asignan además 2 900 escudos para el resto de escribientes que se consideren necesarios, y 2 750 para porteros y demás dependientes del servicio inferior.

Art. 10. El Director general de Estadística sustituirá al Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros en ausencias y vacantes.

Art. 11. Las Comisiones y Secciones provinciales de Estadística continuarán desempeñando sus funciones como hasta el día, con arreglo á las disposiciones vigentes. Quedan por ahora en su fuerza y vigor los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1864 respecto al personal de las Secciones provinciales de Estadística.

Art. 12. La Junta de Estadística se compondrá de un Presidente, que lo será el de mi Consejo de Ministros; de un Vicepresidente, de los Vocales que me dignare nombrar ya por sus méritos y conocimientos particulares, ya por razón de los cargos oficiales que desempeñen. El de Vocal será honorífico y gratuito.

Art. 13. En las sesiones que

la Junta de Estadística celebre, así como en sus incidencias, funcionará con el carácter de Secretario el Oficial de la Dirección general de Estadística que de Real orden se designe al efecto.

Art. 14. Queda subsistente la división de la Junta en las dos secciones geográfica y estadística de que habla el art. 4.º del Real decreto de 21 de Abril de 1864. Como Secretario de la primera en sus sesiones é incidencias funcionará un empleado facultativo de la Dirección de operaciones geográficas, y para la segunda otro de la Dirección general de Estadística.

Art. 15. En el relativo á las funciones consultivas de la Junta, el Vicepresidente, en representación del Presidente, ejercerá sus atribuciones, y en defecto del Vicepresidente el Vocal más antiguo.

Art. 16. Los dependientes encargados del servicio interior de la Junta serán un portero y un ordenanza, para cuya retribución se asigna la cantidad de 1 450 escudos.

Art. 17. Se anulan los sobrantes que resulten después de satisfacer las cantidades señaladas para la planta de las diversas dependencias y los gastos que ocasionen los trabajos pendientes, los cuales se calculan en 14.862 escudos en el capítulo 9.º, y 11.000 en el 10, según detalladamente se expresará en una Real disposición. Se economizan en los términos consignados anteriormente 1.950 escudos en el capítulo 5.º, 5.000 en el sexto, 30.736 en el 9.º, 19.500 en el 10, y 2.000 en el 12.

Art. 18. Disposiciones especiales ampliarán y detallarán las contenidas en este decreto.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hallen en discordancia con lo prevenido en los artículos anteriores.

Dado en San Ildefonso á 15 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### REALES DECRETOS

Suprimida por Real decreto de esta fecha la Dirección de operaciones geodésicas de la Junta general de Estadística.

Vengo en disponer que cese en el desempeño de este cargo el Brigadier D. Joaquin Blake, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en San Ildefonso á 15 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

*Cuenta de las cantidades recibidas y empleadas en las obras de la casa de Misericordia.*

1865				1865		
Junio.				Junio.		
7	A D. Tomás Pló, por 7000 tejas á 300 rs. millar. . . . .	2100		14	Existencia que resultó en fin de Mayo. . . . .	7576 55
22	A. D. Mamerto Salaverri, su cuenta de herrage. . . . .	126		28	Recibido del Ayuntamiento de Sisa-mon. . . . .	20
26	A D. José Gonzalez, haberes de los confinados. . . . .	947 39		30	Id por 12 recibos suscripcion mensual del corriente Junio. . . . .	330
28	Abonado un recibo de suscripcion anual devuelto por falta de pago. . . . .	20			De los Egecutores testamentarios de D. Vicente Cavido. . . . .	3000
30	A D. Fernando Zaramago, su haber de Capataz. . . . .	250				
	A D. Manuel Prado, su cuenta de clavazon. . . . .	1958 25			Rls. vn. . . . .	40926 55
	A D. José Carretero, por la relacion de operarios ocupados en la 4.ª quin-cena, . . . . .	675 78			Zaragoza 30 de Junio de 1865.—El Deposi-tario interino, Vicente Rivera.	
	Al mismo por otra id. de la 2.ª id. . . . .	965 84			INTERVENCION.	
	Al mismo por otra de Albañiles ocu-pados en dichas obras este mes. . . . .	1132			Importa el cargo desde 1.º de Febre-ro hasta el día. . . . .	40088 75
	Al mismo por otra de carpinteros id. . . . .	1518			Idem la data. . . . .	38855 46
	Existencia. . . . .	4235 29				
					Existencia en 30 de Junio. . . . .	1233 29
	Rls vn. . . . .	10926 55			Zaragoza 30 de Junio de 1865.—El Interventor, Fernando Aranda.	

*Cuenta de las cantidades recibidas y empleadas en las obras del Santo Hospital.*

1865				1865		
Junio.				Junio.		
26	A D. Manuel Botaya, su cuenta de materiales suministrados para dichas obras. . . . .	5531		4	Existencia que resultó en fin de Mayo. . . . .	11572 41
30	A D. José Gonzalez por haberes de los confinados. . . . .	1147 45		30	Recibido de los Sres. egecutores testa-mentarios de D. aMriano Corbaton Presbítero Racionero de la Iglesia de Santiago. . . . .	2500
	A D. Eugenio Salgado, su haber de capataz. . . . .	250			Idem de los Sres. egecutores id. de Don Vicente Cavido. . . . .	27000
	A D. Ignacio Goyeneche, 836 cargas yeso á 32 cuartos. . . . .	3147 30			Rls. vn. . . . .	41072 41
	A D. Fermin Hernandez, su cuenta de herrage. . . . .	1060			Zaragoza 30 de Junio de 1865.—El Deposi-tario interino Vicente Rivera	
	A D. Teodoro Prado, su cuenta de clavazon. . . . .	964 75			INTERVENCION.	
	A D. Juan Andres, una cuenta de herrage construido en Mayo y Junio actual. . . . .	6718 35			Importa el cargo desde primero de Abril asta el día. . . . .	87714 47
	A D. Alejandro Seron, 576 cargas la-drillo recio á 10 rs. 50 cts. carga. . . . .	6048			Idem la data. . . . .	85937 61
	Al mismo por 600 id. id. á 11 rs. una. . . . .	6600			Existencia en 30 de Junio. . . . .	1776 56
	Al mismo por 100 id. delgado á 10 rea-les id. . . . .	1000			Zaragoza 30 de Junio de 1865.—El Interventor, Fernando Aranda.	
	A D. Agustin Camañes, su cuenta de gastos ocurridos. . . . .	842				
	Al mismo por una relacion de opera-rios ocupados en dichas obras durante el presente mes. . . . .	4895				
	A Sor Casimira Pardos, por 273 car-gas yeso á 4 rs. . . . .	1092				
	Existencia. . . . .	4776 56				
	Rls vn. . . . .	41072 41				

NOTA. Estas cuentas vuelven á reproducirse por varias equivocaciones cometidas.

D. Diego Lahuerta, Secretario del Juzgado de paz de Novillas.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en reveldia en este Juzgado de paz con fecha 6 de los corrientes entre partes de la una D. Arespio Solorzano en representacion de D. Juan Asin médico cirujano, y Lucas Guillomia, todos de esta vecindad, por la no comparecencia del Guillomia sobre pago de 100 reales vn. que este adeudaba á el Asia por la conducta facultativa de los años 1863 y 64 se pronunció por este Sr. Juez de paz D. Francisco Mendivil la sentencia que copiada á la letra dice así:

En el lugar de Novillas á 7 de Julio de 1865: en los autos de juicio verbal entre partes D. Arespio, Solorzano con la calidad de apoderado de D. Juan Asin, contra Lucas Guillomia:

Resultando que el Lucas Guillomia se halla en dever al D. Juan Asin, la cantidad de 100 rs. vn. por la conduccion facultativa correspondiente á los años de 1863 y 64:

Resultando que no obstante de haber sido citado el Lucas para la comparecencia de este juicio, no lo ha verificado por lo que se ha sustanciado en rebeldia:

Considerando que el Lucas Guillomia se halla obligado á pagar la cantidad que se le reclama por la conduccion al profesor de medicina y cirujia D. Juan Asin.

Fallo que debo condenar y condeno á Lucas Guillomia, al pago de los 100 rs. vn. á D. Juan Asin, y las costas de este juicio.

Y por esta mi sentencia definitiva que se notificará en los estrados del Juzgado de paz y se publicará por medio de edictos y en el Boletin oficial de la provincia con arreglo al artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil.

Así lo pronuncia, manda, y firma el Sr. D. Francisco Mendivil Juez de paz de Novillas en él á 7 de Julio de 1865 de que certifico. — Francisco Mendivil. — El Secretario interino, Diego Lahuerta.

Y para que conste firmo la presente con el V.º B.º del Sr. Juez en Novillas á 8 de Julio de 1865. — V.º B.º El Juez de paz, Francisco Mendivil. — Diego Lahuerta.

D. Jose Cantera Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Hago saber: Que en el mismo y escribania de D. Liborio Lorbés penden autos de Jurisdiccion voluntaria instados en 23 de Mayo último por el procurador D. Manuel Lombas, como poder habiente de

D. Mariano, D. Alberto, D. Juan Bautista y D. Manuel Artal y Espliego, en solicitud de que se declare á estos herederos ab-intestato de su madre D.ª Manuela Espliego previa la correspondiente justificacion, la cual se ha recibido con citacion del Promotor Fiscal de este Juzgado á quien posteriormente se comunicaron las actuaciones y de conformidad con su dictámen y lo solicitado por los interesados en ellas acordé en 17 de Junio último llamar por edictos y término de 30 dias á los que se creyesen con derecho á la herencia de la nombrada D.ª Manuela Espliego, para que se presentasen á deducirlo en el Juzgado de mi cargo dentro del término prefijado el cual á trascurrido ya sin que persona alguna mas que los nombrados D. Mariano, D. Alberto, D. Juan Bautista y D. Manuel Artal haya comparecido en el expediente; y con el fin de tramitarlo con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil vigente he acordado en providencia de 15 del corriente, de conformidad á lo prevenido en el artículo 371 de la mencionada ley; se hagan segundos llamamientos por término de 20 dias para que los que se crean con derecho á la enunciada herencia se presente á deducirlo en este Juzgado dentro del nuevo término que se prefija, pues que de no hacerlo se dará al expediente la tramitacion que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

A los fines acordados se inserta el presente que firmo en Zaragoza á 21 de Julio de 1865. — José Cantera. — Por su mandado, Liborio Lorbés.

D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Hago saber: Que á virtud de escrito presentado en este Juzgado por el procurador del mismo D. Angel del Rey en nombre y con poder bastante de Santos y Luisa Sola y Berdejo vecinos de Plasencia de Jalon, pretendiendo se declare á estos herederos por iguales partes de todos los bienes tanto muebles como sitios, derechos y acciones que pudieran corresponder á su madre Manuela Berdejo que falleció intestada en dicha villa de Plasencia el diez de Abril de 1860, se ha prevenido el juicio de ab-intestato de la misma y se hace saber para que los que tambien pudieran creerse con derecho á heredar á la espresada Manuela Berdejo, comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta dias, á contar desde el siguiente á la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en La Almunia á 19 de Julio de 1865. — Facundo Lopez. — D. S. O. Hilario Prados.

D. Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita llama y emplaza á ceantos se ceran con derecho á los bienes que han quedado par fallecimiento de D.ª Francisca Pi, viuda de D. Ramon Loste, natural de Tarragona y vecina de Alfajarin, para que en el término de 30 dias, comparezcan en este mi Juzgado y expediente de ab-intestato formado al efecto, apercibido que de no hacerlo se seguirá adelante el juicio, entregando la herencia á quien corresponda y parádoles en su virtud el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 22 de Julio de 1865. — Jacinto de Alcocer. — Por mandado de S. S.º Fernando Broquera.

D. Fernando Broquera, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Certifico: que en los autos de que luego se hará mencion, se dictó la sentencia del tenor siguiente.

En la ciudad de Zaragoza á 21 de Julio de 1865: el señor D. Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, habiendo visto este juicio de menor cuantía, promovido por Don Urbano Labarrera, como apoderado de D. Marco Blazquez y Perez, contra Tomás Ciguela, vecino de Torrijo, sobre pago de 2792 reales vellon.

Resultando que reclamada á este por aquel en juicio de conciliacion celebrada en once de Abril del año anterior la suma de los 2792 reales vellon, como precio de 34 cahices y 6 fanegas de panizo vendido, reconoció en el acto la certeza de la deuda y por el concepto espresado añadiendo que la pagaría tan luego como ultimase otro asunto que tenía pendiente con Robustiano Perez.

Resultando que no habiendo habido avenencia, por parte de Blazquez y Perez, interpuso en su nombre Labarrera como apoderado de aquel la demanda de este pleito con lo solicitado de que se condenase á Tomás Ciguela al pago de los 2792 reales vellon y en las costas, fundándolo en el contrato de venta de los cahices y fanegas de Panizo celebrado entre ambos entrega por su parte de estos y confesion de deuda hecha por el Ciguela en el acto del juicio de conciliacion.

Resultando que conferido que fué traslado de dicha demanda, no compareció á contestarla constitu-

yéndose en consecuencia en reveldia.

Considerando que el reconocimiento hecho por el demandado Ciguela en el juicio de conciliacion, y su falta de contestacion á la demanda interpuesta son prueba bastante de la certeza del contrato de venta y de estar debiendo la cantidad que por precio se le reclama.

Considerando que de dicho contrato nace contra él la obligacion legal de pagar el precio, toda vez que recibió por su parte del vendedor Blazquez y Perez los 34 cahices y 6 fanegas de panizo comprado.

Considerando que habiendo dado lugar por su morosidad en el pago á este litigio y careciendo, como ha dado á conocer de escepcion que oponer, debe responder de las costas ocasionadas eual litigante temerario.

Vistas las leyes 6.ª, título 5.º partida 3.ª; 39 título 2.º, y 8, título 22, partida 3.ª

Falló: que debia condenar y condenaba á Tomas Ciguela, con las costas de pleito, al pago en término de diez dias al demandante D. Marco Blanco y Perez de los 2792 rs. vn. que le es en deber como precio del pasivo comprado.

Así por esta sentencia que se notificará por el rebelde en estrados. hara notoria y publicará en el Boletin oficial de la provincia del modo que prescribe el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil definitivamente juzgando, lo acordó pronunció y firma dicho Sr. Juez de que doy fé. — Jacinto de Alcocer. — Ante mí Fernando Broquera.

Así resulta de los autos al principio mencionados á los que en caso necesario me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado en la sentencia inserta, libro el presente que firmo en Zaragoza á 22 de Julio de 1865. — Fernando Broquera.

El repartimiento de la contribucion de la villa de Pedrola se halla espuesto al público por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y ganadería de la villa de Riela se halla espuesto al público por 8 dias.

La acreditada y concurrida feria de Villarroya de la Sierra puesta nuevamente, tendrá lugar los dias 16, 17, 18 y 19 de Setiembre, lo que se avisa al público para conocimiento del mismo.